



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Fiscalía General*

**Expte. N° 11404/14** “Abbas, Horacio y otro s/ SACAyT – otros: queja por apelación denegada en: Abbas, Horacio y otros c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa (art. 227 CCAyT)”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

I

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a efectos de dictaminar respecto del recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 1/6 (conf. punto 2 de fs.14).

II

Entre los antecedentes de interés corresponde indicar que Horacio Abbas y Fátima Carmen Chaubaci, ambos por derecho propio, promovieron una acción meramente declarativa contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) y contra la Dirección General de Rentas (DGR), con el objeto de hacer cesar su estado de incertidumbre en torno al alcance de la vinculación que los une con las demandadas (conf. fs. 1/9 del expte. ppal. N° 29601/0, al que se referirán las fs. que siguen salvo mención en contrario).

La jueza de primera instancia, con fecha 29 de agosto de 2013, resolvió:  
*“1) no hacer lugar a la demanda deducida por Horacio Abbas y Fátima Carmen Chaubaci contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, en consecuencia, rechazar la procedencia de la acción meramente declarativa (... ) 3) Regular los honorarios por la dirección letrada y representación de la demandada, en su*

*conjunto, en la suma de tres mil ciento veinte pesos (\$3120)...” (conf. fs. 413/418 y vta).*

Frente a esa decisión, tanto la parte actora como el GCBA interpusieron sendos recursos de apelación (conf. fs. 419 y 421, respectivamente). En lo que aquí importa, los actores, en oportunidad de fundar su recurso, alegaron que la sentencia dictada por la jueza a quo carecía de fundamentos, creaba un privilegio a favor del GCBA, y desconocía la realidad de los hechos y el objeto de la demanda y realizaba una profusa recopilación de citas jurisprudenciales que no se relacionan con el caso de autos (conf. fs. 428/432 y vta.).

La Sala II de la Cámara, con fecha 28 de agosto de 2014, resolvió declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (conf. fs. 442 y vta). Para así decidir, los camaristas entendieron que “... de las constancias de autos se desprende que el importe involucrado en la apelación interpuesta por la parte actora –quince mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$15.952), conforme surge del formulario de pago de tasa de justicia..., resulta inferior al previsto en la resolución N° 427/2012, por lo que es[e] tribunal se encuentra imposibilitado de adentrarse a su tratamiento”.

Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso directo (conf. fs. 1/6 de las presentes actuaciones)

### III

De la compulsa de los autos principales, se desprende que la parte actora no interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones que rechazó su recurso de apelación, sino que directamente acudió en queja ante el Tribunal Superior de Justicia (conf. fs. 1/6 del Expte. TSJ N° 11404/14).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Fiscalía General**

Inclusive, en dicho recurso directo, la quejosa mencionó expresamente que venían a *“interponer y fundar el Recurso de Queja por Recurso de Apelación denegada mediante resolución de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A., de fecha 28 de agosto de 2014, contra la sentencia definitiva de primera instancia, (...), en los términos del art. 33 de la Ley 402 de la C.A.B.A.”* (conf. fs. 1 de la queja).

Sentado ello, no puede dejar de remarcarse que el recurso de inconstitucionalidad era el remedio procesal idóneo que correspondía interponerse contra la sentencia dictada por la Alzada (conf. art. 27 de la Ley N° 402) y, ante su eventual denegación, acudir en queja ante el TSJ, por lo que, al no haberse utilizado esa vía en el momento oportuno, correspondería que V.E. rechazara *in limine* la queja interpuesta por los actores, pues ella no defiende la admisibilidad de recurso alguno que resulte de competencia del tribunal.


De lo expuesto se advierte entonces que la queja no viene a defender la denegatoria de ningún recurso que interpusiera la parte actora (conf. art 33 de la Ley 402).

**IV**

Por las razones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia debería rechazar el recurso de queja deducido por la parte actora.

Fiscalía General, 4 de febrero de 2015.

**DICTAMEN FG N°027 -CAyT/15**

  
Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitieron las actuaciones al TSJ. Conste.